

**Expediente N° 227/2021**  
**Resolución N.º 19/2022**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de enero de 2022

Reclamante: [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón.

VISTA la reclamación número **227/2021**, interpuesta por [REDACTED], delegado de la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 22 de julio de 2021, [REDACTED] delegado de la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón presentó por vía telemática, número de registro GVRTE/2021/1872908, una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella se exponía como motivo de la reclamación una presunta falta de respuesta del Consorcio a una solicitud de información pública presentada el 20 de octubre de 2020, en la que se pedía a los Servicios Jurídicos del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón “*un informe referente a la entrega de las copias de los contratos de trabajo*”, a los diferentes miembros que forman parte del Comité de Empresa del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, reiterando la petición el día 13 de julio de 2021.

**Segundo.**- En fecha 22 de julio de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón escrito, recibido por el Consorcio el día 23 de julio, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo telemático, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho escrito, el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón remitió un escrito de alegaciones, de fecha 28 de julio de 2021, en el que se informaba lo siguiente:

*Conforme al art. 8.4 del TRLET el Servicio de RRHH del CHPCS entrega de forma periódica y puntual todas las copias básicas de los contratos al Comité de Empresa, actuando en su nombre la Presidenta de dicho Comité, que las recoge. La entrega se realiza en formato papel y de forma presencial, firmando el recibí de la entrega de la documentación.*

*El procedimiento posterior por el que la Presidenta o la Secretaria del Comité de Empresa ponen a disposición de los miembros de dicho Comité las copias básicas de los contratos, o la forma en que esa entrega o puesta a disposición de sus miembros se produzca, es una cuestión interna de funcionamiento*

*de dicho órgano de representación que queda a su completa libertad de organización y funcionamiento, y sobre la que los Servicios Jurídicos del CHPCS no se pueden pronunciar.*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, ausentándose la vocal Dña. Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

**Tercero.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de [REDACTED], delegado sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. Cabe señalar que el CTCV respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que *“el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”*. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/19 (Exp. 132/2018).

**Cuarto.** - Por último, la información solicitada, referente a *“un informe referente a la entrega de las copias de los contratos de trabajo”* a los diferentes miembros que forman parte del Comité de Empresa del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.** – Entrando en el fondo del asunto, y de los antecedentes que constan en el expediente, parece ser que por parte de la Sección Sindical del CHPC se ha solicitado en varias ocasiones (5 escritos solicitándolo) al Comité de Empresa la entrega de las copias de tales contratos de trabajo. A la vista de tales solicitudes, el Comité de Empresa pide informe a los Servicios Jurídicos, entendemos que sobre si procede o no entregar dichas copias, sin que por lo visto se emita tal informe, y comunicándoselo así al reclamante mediante escritos de la Presidencia y la Secretaría del Comité de Empresa, de fechas 6 y 8 de octubre de 2020, en los que le dicen que siguen a la espera del Informe de Servicios Jurídicos respecto al tema de las copias de los contratos...y que lo han solicitado en reiteradas ocasiones a la Dirección Gerencia y a los Servicios Jurídicos del Centro sin respuesta.

Seguidamente [REDACTED] se dirige directamente a los Servicios Jurídicos del CHPC, mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2020, reiterado el día 13 de julio de 2021, reclamando dicho informe, ya que no puede acceder a la entrega de una copia de los contratos por la falta de ese informe, según le ha manifestado el Comité de Empresa.

**Sexto.** – Concedido traslado para alegaciones al Consorcio, manifiesta que todas las copias básicas de los contratos son entregadas por el Servicio de RRHH del CHPC al Comité de Empresa, a través de su Presidenta, de forma periódica y puntual, conforme a lo establecido en el art. 8.4 del TRLET, y que el procedimiento posterior por el que la Presidenta o la Secretaria del Comité de Empresa ponen a disposición de los miembros de dicho Comité las copias básicas de los contratos, o la forma en que esa entrega o puesta a disposición de sus miembros se produzca, es una cuestión interna de funcionamiento de dicho órgano de representación que queda a su completa libertad de organización y funcionamiento, y sobre la que los Servicios Jurídicos del CHPC no se pueden pronunciar.

Al margen de si procede o no pronunciarse al respecto por los Servicios Jurídicos del Consorcio, lo que este Consejo desconoce, observamos que lo que solicita el reclamante es la emisión de un informe por los Servicios Jurídicos del CHPC; informe que, por lo que se desprende del expediente, no está hecho y que por lo tanto debe elaborarse *ad hoc*.

Como ya ha manifestado este Consejo en numerosas ocasiones (Res. 242/2021, Res 53/2021 Res. 175/2021), en aquellos casos en los que se solicite un informe a la Administración o la misma tenga que elaborar un informe para dar respuesta a lo solicitado, será de aplicación la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1.c) de la Ley 19/2013 (solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración). Ahora bien, la misma se dará cuando “deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada” (CI 007/2015 del CTBG), y “en ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente” (art. 47 Decreto 105/2017).

En este caso concreto el reclamante está pidiendo a los Servicios Jurídicos del CHPC “*un informe referente a la entrega de las copias de los contratos de trabajo*”, que ya ha sido solicitado por el Comité de Empresa en varias ocasiones y que no está elaborado, por lo que procede desestimar la reclamación por concurrir la causa prevista en el art. 18.1.c) de la Ley 19/2013 al implicar una reelaboración.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DESESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED], delegado de la Sección Sindical de CCOO contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón en fecha 22 de julio de 2021 por concurrir la causa de reelaboración.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho